

**SESIONES EXTRAORDINARIAS****2005****ORDEN DEL DIA N° 58****COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO  
DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER  
EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561****Impreso el día: 12 de enero de 2006**

Término del artículo 113: 23 de enero de 2006

**SUMARIO: Resolución** por la que se aprueba la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima - Transcomahue S.A. (278-S.-2005.)

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2005.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima - Transcomahue S.A. para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal –subsistema Río Negro– que fuera otorgado el 14 de octubre de 1999.

2. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa de Energía de Neuquén –EPEN– para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal –subsistema Neuquén– que fuera otorgado el 26 de marzo de 1993.

3. Los acuerdos comprenden la renegociación integral de los respectivos contratos de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561,

25.790, 25.820 y 25.972 y decreto 311/03. Se tienen por aprobadas la integralidad de las condiciones contenidas en las actas acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación de los contratos, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

4. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar las actas acuerdo que son aprobadas por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Respecto de la aplicación del mecanismo de monitoreo de costos establecido en la cláusula 4.2, debería ser solicitado por la parte y controlado por el ENRE, y no viceversa.

b) En la redeterminación tarifaria, establecida en la cláusula 4, resulta inadmisibles la aplicación de variables de ajuste de impacto directo admitidas en el acta acuerdo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones, debiendo guardar las mismas estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía.

c) Respecto de la entrada en vigencia del aumento establecido para el período de transición el mismo no deberá ser de aplicación retroactiva, debiendo regir a partir de la ratificación del acuerdo definitivo.

d) La cláusula 5.1.3. debería ser rerredactada entendiéndose que el destino de las sanciones por pérdida de calidad debe necesariamente aplicarse a inversiones durante el período de transición con-

tractual y, a partir de la revisión tarifaria integral, deberán abonarse las mismas, ya que no es conveniente que el destino de las sanciones que resulten por pérdida de la calidad sea aplicado a inversiones.

e) Respecto de los premios por obtención de calidades mejores a los índices de calidad media de referencia, se aconseja que se utilice el mismo criterio de aumento que el utilizado para actualizar sanciones. Asimismo, es conveniente que los incentivos para garantizar la ejecución eficiente del programa de inversión de la compañía no se subordinen a la aplicación de multas derivadas del deterioro en la calidad media del servicio, sino a la preservación del valor de los activos concesionados.

f) Respecto a las multas aplicadas según acta acuerdo, cláusula 8.2.1 y siguientes, se considera la conveniencia de reducir los plazos allí previstos para que la empresa concesionaria proceda a cancelar las obligaciones pendientes de pago, así como también exigir que esas deudas sean recalculadas, además del incremento promedio de la tarifa, establecido en la cláusula 8.2.2., con el criterio sancionatorio oportunamente establecido.

g) Que el trato equitativo en igualdad de condiciones que garantiza la concedente, debe serlo respecto al que se otorgue a otras empresas de transporte de energía eléctrica, y no a las empresas de distribución, puesto que tienen características diferentes.

h) Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula en relación a los cambios normativos o regulatorios durante el período de transición, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de la misma, toda vez que se deben explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende, generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria.

i) El mecanismo identificado como CECA, Contrato de Expansión de Construcción de Ampliaciones, debe garantizar la competencia de todos los interesados en la operación y mantenimiento de las expansiones de líneas de transporte y no ser una cláusula a favor de la concesionaria, puesto que el objetivo es la expansión de las redes del modo más eficiente y razonable para los usuarios.

j) Resulta inadmisibles que la titularidad de las obras de ampliación realizadas por el Estado a través del mecanismo aprobado por el CECA sea transferida al dominio del concesionario, aumentando el valor de los activos concesionados y alterando la rentabilidad inicial y la ecuación económico-financiera.

k) Es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilite el acta acuerdo; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de las pautas respecto de la necesidad de proveer a la autoridad de aplicación la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado.

l) A los efectos de la revisión tarifaria integral no podrá considerarse el capital a valor de reposición de los activos concesionados.

m) Respecto de las pautas a fijar con motivo de la RTI, los métodos a diseñar para las ampliaciones del sistema de transporte deberán ajustarse a los criterios de equidad determinados regulatoriamente.

n) Es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y todos sus accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus eventuales reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.  
*Juan Estrada.*